

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado segundo.

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde suspense de Infantes D. Diego José Ballesteros, y al accidental D. Juan de Córdoba, ha consultado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Este Tribunal ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real, en que ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorizacion para procesar á D. Diego José Ballesteros y Don Juan Córdoba Alcaldes que fueron, propietario el primero y accidental el segundo, del Ayuntamiento de la misma villa, de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de un oficio pasado al Gobernador civil en 18 de Abril del año próximo pasado por el Alcalde de Fuenllana D. Tomás Martínez, expensado que habia llegado á su noticia que un guarda municipal de Infantes se hallaba

situado fuera de término de esta villa sin otro objeto que el de guardar la siembra y partos del Alcalde de la misma D. Diego José Ballesteros, el Gobernador previno al Alcalde del expresado Ayuntamiento de Infantes, cargo que vino á recaer por suspension del Alcalde propietario y del primer Teniente en el Regidor D. Juan de Córdoba, que manifestase sobre el particular lo que creyese conveniente, y este procedió á instruir las diligencias gubernativas oportunas examinando á los tres guardas de la municipalidad, quienes declararon que, habiéndose encontrado dos de ellos con el Alcalde Ballesteros una tarde cuando iba á paseo, les preguntó si se advertian daños en los campos, recayendo la conversacion sobre los que se observaban en las siembras que los vecinos de Infantes tienen en el término de Fuenllana, y les encargó que cuando pasasen junto al expresado término cumpliesen con lo prevenido en su reglamento y le diesen parte; todo lo cual puso en conocimiento del Gobernador el Alcalde accidental de Infantes, D. Juan Córdoba, en 30 del citado Abril, añadiendo que debia creerse que la comunicacion anteriormente relacionada del Alcalde de Fuenllana era efecto de alguna intriga ó mala inteligencia, toda vez que estaba en el convencimiento de que el encargo dado á los guardas por D. Diego José Ballesteros, persona cuyas circunstancias recomienda, partia de la necesidad de prevenir los daños que usualmente se observaban en las siembras que sus convecinos tienen en el término de la mencionada villa de Fuenllana:

Que el Alcalde de esta misma villa Don Tomas Martínez volvió á oficiar en 7 de Mayo al Gobernador, manifestando que se decia que uno

de los guardas de Infantes había declarado que el Alcalde Ballesteros, al mandarle en su día lo que en el lugar correspondiente va expresado, añadió que no cumplían bien con su deber los guardas rurales de Fuenllana; y partiendo de este supuesto, é inculpando además indirectamente de coacción al Alcalde accidental de Infantes en las declaraciones dadas por los guardas de esta villa, y aun al mismo D. Diego José Ballesteros, pedía al Gobernador que se justificasen los extremos de que va hecho mérito por el Juez de primera instancia del partido:

Que el Gobernador remitió los tres citados oficios, dos del Alcalde de Fuenllana y uno del de Infantes, al juzgado de primera instancia en 13 de Mayo para que procediese á la averiguación de los hechos, rogándole que manifestase á su tiempo lo que resultara para la determinación administrativa que conviniese adoptar; y el Juez contestó en 19 del mismo Mayo que practicaría la información con la imparcialidad, prudencia y circunspección que eran indispensables, tratándose de un incidente que debía considerar promovido por la exacerbación de las pasiones que se agitaban en el asunto:

Que abierta información sobre los hechos, en que declaró el Alcalde de Fuenllana, y por citas de este fueron examinados cuatro guardas rurales y cuatro vecinos de la misma villa, y sucesivamente los tres guardas municipales de Infantes, que ya habían declarado en las diligencias gubernativas practicadas sobre este suceso, el Secretario interino y un alguacil del Ayuntamiento del mismo Infantes y el mayordomo de D. Diego José Ballesteros; y pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, este las consideró todavía muy incompletas para la acertada calificación de los hechos, creyendo procedente, á fin de averiguar la responsabilidad á que hubiere lugar, que se examinase al Alcalde accidental y un abogado de Infantes, y á otras personas que designa, y á peritos de esta villa y de Fuenllana, ya sobre los términos en que aparecían extendidas la declaraciones dadas en el expediente gubernativo por los tres guardas de Infantes, ya sobre la extralimitación de uno de estos, que parece se situaba en una hacienda de D. Diego José Ballesteros en el término de Fuenllana, y sobre los daños que anteriormente se hubiesen causado en los terrenos que tienen en esta villa los vecinos de Infantes:

Que el Juez de primera instancia creyó sin embargo que estaba bastante probado que el Alcalde suspenso de Infantes había distraído á los guardas municipales de su servicio exclusivo, y que el Alcalde accidental de la misma villa era encubridor de este exceso en expediente gubernativo que formó sobre el particular, y decretó contra ambos la formación de causa, pidiendo autorización para procesarlos en 30 del referido mes de Mayo al Gobernador de la provincia:

Que en tal estado, pasó el expediente al Consejo provincial; y habiendo emitido su dictamen en 1.º de Junio, detuvo su resolución el Gobernador civil que á la sazón se hallaba al frente de la provincia, y así continuó paralizado su despacho durante los acontecimientos de la última revolución, hasta que constituida la Diputación provincial el nuevo Gobernador pidió informe á esta corporación.

Que la Diputación, teniendo en cuenta la exacerbación de las pasiones y el encono de los interesados en este expediente, podrían haber precipitado al Gobierno de provincia á promover las actuaciones del juzgado, en desacuerdo con el dictamen del negociado de Agricultura, que á su tiempo creyó que de llegarse adelante ningún beneficio resultaría al servicio, y mas bien se fomentaría la discordia entre los Alcaldes de Infantes y Fuenllana, propuso que no debía concederse la autorización, fundándose, ya en los nuevos antecedentes que había encontrado, ya en la indecisión que consideraba propia de este suceso con presencia del reglamento de guardas municipales, ya en la poca gravedad y ninguna trascendencia de los cargos sobre que versaba el procedimiento:

Que el Gobernador, al elevar original el referido expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., manifestó también que había sido promovido por las rencillas que mediaban entre los Alcaldes de Fuenllana é Infantes, y que aunque cualquiera advertencia del Gobierno de provincia á estos Alcaldes podría haber cortado fácilmente la cuestión, se amplió la marcha del asunto de una manera que por ningún concepto requería el buen servicio, llegando las cosas al extremo de llevar los antecedentes al juzgado de primera instancia:

Que esta circunstancia no hizo mas que aumentar el encono de los interesados, y así es como se apuraron ante el juzgado todos los recursos posibles para comprometer á D. Diego José Ballesteros, persona que merecía su mas eficaz recomendación, y cómo se había suscitado además la cuestión de si el Alcalde accidental de Infantes D. Juan Córdoba había faltado á sus deberes en ciertos particulares del expediente gubernativo que formó sobre este suceso:

Y que finalmente, en fuerza de todas las consideraciones indicadas, y de acuerdo con el dictamen de la Diputación provincial, había comunicado al juzgado de primera instancia la negativa de la autorización que tenía solicitada:

Visto el reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino, aprobado por Real decreto de 8 de Noviembre de 1849:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 estableciendo reglas que han de observarse en los procedimientos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855 estableciendo reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

Considerando que los excesos que se atribuyen á D. Diego José Ballesteros y á D. Juan Córdoba en el ejercicio del cargo de Alcaldes son la extralimitación por parte de Ballesteros de sus facultades gubernativas al dictar una disposición de carácter preventivo, y la instrucción defectuosa por parte de Córdoba de ciertas diligencias también gubernativas en las cuales se supone que permitió atenuar ó desfigurar los hechos:

Considerando que caso de resultar ciertos correspondiera especialmente al Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real dictar las providen-

cias oportunas para su represion y castigo;
 Considerando que el Gobernador de aquella provincia, que sin razon bastante remitió los primeros antecedentes del suceso al Juez de primera instancia de Infantes en 13 de Mayo del año próximo pasado, no pudo desconocer las atribuciones que le correspondian, toda vez que en la comunicacion que pasó al juzgado expresó que se reservaba adoptar la determinacion administrativa que fuera conveniente en vista de lo que resultase:

Considerando que la comunicacion del sucesor del expresado Gobernador civil al Ministerio del digno cargo de V. E. y el dictamen de la Diputacion provincial, vienen á restablecer los hechos en el punto de vista que les es propio, y que en ninguna de las diligencias practicadas aparecen ni interes alguno lastimado, ni actos punibles de tal naturaleza ó gravedad que exijan que sea sometido nuevamente este suceso á los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria;

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo 1855.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 72.

Habiéndose encontrado un hombre muerto de mano airada el catorce de Abril último en jurisdiccion de Cañamero por bajo de la venta de la Laguna juzgado de Logrosan en la provincia de Cáceres, y no habiéndose podido acreditar de Cáceres, y no habiéndose podido acreditar quien sea aquel, he acordado publicarlo en este periódico oficial, con las señas del cadáver, sus ropas y demás efectos encontrados en dicho sitio, que se espresan á continuacion; y encargo á las Autoridades y personas que las noticias que adquieran sobre el particular las pongan en conocimiento del Juez de primera instancia de el citado Logrosan que les reclama para que pueda surtir los efectos que haya lugar en la causa que instruye. Albacete 12 de Mayo de 1855.—José Cañizares.

Señas del cadáver y sus ropas.

Un hombre como de 30 años de edad, estatura regular, pelo castaño oscuro, frente ancha, ojos grandes, nariz pequeña, boca regular, cara redonda, barba poca, color blanco, vestido con camisa y calzoncillos de algodón, llamado lienzo moreno, chaleco de paño color de pasa, faja encarrada, unidas dos por medio de un nudo, pantalón de tela de verano color verdoso con listas de arriba á bajo, capa de paño pardo.

Señas de los jumentos y aparejos.

Un jumento, entero, cerrado, con cadena de

hierro al pescuezo y con tres argollas, bozal de esparto en jalma y lomillos, todo de gerga con una cincha vieja de bramante.

Otro con igual aparejo, entero, cerrado, pelo cano oscuro, de mas talla que el anterior.

Y otro, cerrado, entero, pelo pardo, igual aparejo que los anteriores, ambas orejas despuntadas, flaco.

OTRA NUMERO 73.

La Direccion general de contribuciones en 12 del corriente mes me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Abril anterior comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. S. respecto á la época en que deba procederse al abono de la primera octava parte de las cantidades satisfechas por el anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854; y teniendo en consideracion lo esplicitamente determinado en el art. 1.º de dicho Real decreto, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar: que el reintegro del anticipo no debe entorpecer la cobranza de las contribuciones corrientes en los plazos de instruccion, toda vez que el abono de la octava parte, nunca puede tener efecto, sino desde el dia treinta de Junio próximo venidero sin perjuicio de lo que las Cortes ó el Gobierno determinen, acerca de la manera de reintegrar las cantidades satisfechas por el anticipo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados en el anticipo reintegrable, y se observe por los Ayuntamientos de esta provincia su contenido. Albacete 15 de Mayo de 1855.—José Cañizares.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Provincia de Albacete = Partido de Hellin. = Segundo trimestre de 1855. = Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe por no haber concurrido los comisionados de los pueblos de este partido, como encargados de sus respectivos Ayuntamientos, para el socorro de presos pobres y demás atenciones de las cárceles del mismo en el segundo trimestre del corriente año, á saber:

	<u>Rs.</u> <u>Mrs.</u>
Para diez y ocho presos que se calcula habia en el segundo trimestre al respecto de doce cuartos diarios á cada uno.	2312 16
Para socorro y conducion de los reos de tránsito.	250
Para composicion y reparos de las cárceles	200
Para dotacion del Alcaide.	275
Para dos pliegos papel del sello 4.	

para este presupuesto y cuenta subsiguiente	424
Para cubrir el alcance que ha resultado en contra del fondo en la cuenta del primer trimestre	70 8
Total que hay que repartir	5112 14

REPARTIMIENTO

<u>PUBBLOS.</u>	<u>Almas.</u>	<u>Rs. Mrs.</u>
Hellin	9947	1658 11
Tobarra	5029	828 10
Lietor	1824	500 14
Albatana	775	127 10
Ontur	1456	259 27
	<hr/> 49029	<hr/> 5154 4

RESUMFN

Debieron repartirse	3112 14
Se han repartido	3134 4
Sobran	21 24

Habiendo cabido á cinco mrs. y seis décimas por alma de las que resultan en el presupuesto anterior; debiendo advertir que á Lietor y Tobarra ha habido necesidad de consignarles las mismas que llevaban por no haber presentado aun la nota de las almas de que consta su población en el corriente año, á pesar de haberlo reclamado para formar los dos presupuestos que se han hecho en el mismo; y por no haber concurrido comisionado alguno de los pueblos del partido, citados con oportunidad, firma el Alcalde primero de esta villa de Hellin en ella á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Antonio Velasco.

Y aprobados por la Excm. Diputación los preinsertos presupuesto y repartimiento, ha acordado se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan anotadas. Albacete 11 de Mayo de 1855. E. P., José Cañizares.—P. A. D. L. D., Manuel Izquierdo Lopez, Secretario.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reinos en 10 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 30 del próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y por la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Artículo único.—Se conceden á los individuos de la quinta actual que sean destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar, dos años de rebaja en el tiempo de su

empeño. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como Militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donell.—Y de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consignientes.—La traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer, se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consignientes. Albacete 12 de Mayo de 1855.—El Brigadier, Herrero.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Señor Intendente Militar de Valencia con fecha 11 del actual me ha remitido el anuncio cuyo tenor es el siguiente.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que corresponda á las Tropas y Caballos del Ejército estantes y transeuntes por los Distritos de las Capitanías generales de Andalucía, Granada, Estremadura y Canarias, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en su Real orden de 8 de Agosto de 1850, y modificaciones introducidas por la de 17 de Agosto último, ha dispuesto el Excmo. Señor Intendente general Militar se convoque una simultánea licitacion que tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en las subalternas de los respectivos Distritos el dia 15 de Junio próximo á la una de la tarde para el de Andalucía, Granada y Estremadura, y el dia 20 de Julio á la misma hora para la de Canarias, todas mediante las formalidades contenidas en el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del 9 del presente mes.—Lo que en cumplimiento de la citada disposicion se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en estas subastas.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y fin indicado. Albacete 13 de Mayo de 1855.—Raimundo Marqués

D. Francisco Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa de Villaverde.

Hago saber; Que con la competente aprobacion de la Excm. Diputación de la provincia se sacan á pública subasta la construccion de los útiles que son necesarios para el Molino harinero de estos propios; bajo el tipo de 910 rs. y las condiciones que constan en el pliego respectivo que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento: teniendo lugar el primer remate el domingo 20 del corriente Mayo en estas Salas Capitulares y hora de 10 á 12 de su mañana. Villaverde 7 de Mayo de 1855.—Francisco Muñoz.—Por mandado de su merced, Pedro José Ferrer, Secretario.